



### Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 122/2018 bis

En Madrid, a 20 de julio de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXXX, en nombre y representación del Club de Fútbol Atlético Jog (Ceuta), contra la resolución del Juez Único de Apelación de la Federación de Fútbol de Ceuta, de 9 de mayo de 2018, por la que se confirma la resolución de Competición de 20 de abril de 2018, por la que se acordó suspender al entrenador del Club Atlético Jog, D. XXXX, con cuatro meses de sanción según el artículo 104.1, por incurrir en la prohibición que recoge el artículo 55 y 56 del Código Disciplinario y a una multa accesoria de 1.200 euros según el artículo 52 del mismo.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 15 de marzo de 2018, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Fútbol de Ceuta, en relación con los partidos de las jornadas del 5 al 11 de marzo de 2018 y, según el acta nº 20 que se ha remitido desde la Federación, acordó:

-suspender por un mes y multa de 36 euros por menosprecio al árbitro ( art. 117) a XXXX (entrenador Atlético Jog Alev.). \*Al ser infracción grave, el cumplimiento habrá de realizarse en todas las competiciones ( fútbol y fútbol sala) y el pago de la multa es sanción accesoria, sin cuyo pago y acreditación podrá levantarse la suspensión ( art. 19 de las normas reguladoras de F.8 de la FFCE). ( según redacción que aparece en el acta que se ha remitido desde la Federación),.

-suspender por un año por agresión al árbitro causando lesión ( art. 99.2) y multa accesoria de 800 euros ( art. 52.1.b) a XXXX (entrenador Atco. Jog). \* Al ser infracción grave, el cumplimiento habrá de realizarse en todas las competiciones (fútbol y fútbol sala) y el pago de la multa es sanción accesoria, sin cuyo pago y acreditación podrá levantarse la suspensión ( art. 19 de las normas reguladoras de F.8 de laFFCE). En caso de que el entrenador no perciba retribución por su labor, esta pena será accesoria para el Club (art. 52.1).

**SEGUNDO.** Recurridas las expresadas sanciones, el Juez Único de Apelación, con fecha 4 de abril de 2018, acordó “dejar sin efecto la sanción de suspensión de un año y multa accesoria de 800 euros impuesta por agresión a un árbitro causando lesión por existir vulneración del principio non bis in idem, y se confirma la sanción impuesta de un mes de suspensión por menosprecio al árbitro”.

**TERCERO.** El 20 de abril de 2018, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación de Ceuta, en relación con los partidos de las jornadas del 13 al 18 de abril de 2018 acordó “suspender al entrenador del Club Atlético Jog, D. XXXX, con cuatro meses de sanción según el artículo 104.1, por incurrir en la prohibición que recoge el artículo 55 y 56 del Código Disciplinario y a una multa accesoria de 1200 euros, según el artículo 52 del mismo”.

Recurrido, el acuerdo fue confirmado por el Juez Único de Apelación de la Federación de Ceuta, de 9 de mayo de 2018.

**CUARTO.** El 24 de mayo de 2018, ha tenido entrada en este Tribunal el recurso presentado por D. XXXX, en nombre y representación del Club de Fútbol Atlético Jog (Ceuta), contra la resolución del Juez Único de Apelación de la Federación de Fútbol de Ceuta, de 9 de mayo de 2018, por la que se confirma la resolución de Competición de 20 de abril de 2018, por la que acordó suspender al entrenador del Club Atlético Jog, D. XXXX, con cuatro meses de sanción según el artículo 104.1, por incurrir en la prohibición que recoge el artículo 55 y 56 del Código Disciplinario y a una multa accesoria de 1.200 euros según el artículo 52 del mismo.

En el escrito de recurso se solicitaba la suspensión cautelar de la sanción, que fue concedida por el Tribunal Administrativo del Deporte, con fecha 25 de mayo de 2018.

**QUINTO.-** El día 25 de mayo de 2018, el Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la Federación de Fútbol de Ceuta el recurso y solicitó de la misma informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original. La petición hubo de reiterarse, el 4 de julio de 2018, al no haberse recibido lo solicitado. Finalmente, el 9 de julio de 2018 se remitió el expediente.

**SEXTO.-** Mediante providencia de 10 de julio de 2018, se acordó conceder al recurrente un plazo de 5 días hábiles para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convengan a su derecho, acompañando la documentación enviada por la Federación.

El recurrente solicitó suspensión del plazo para la formulación, por entender que la Federación no había emitido informe que, a día de la fecha de la presente resolución, no se ha recibido en el Tribunal.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**CUARTO.** El Club recurrente solicita que se anule y deje sin efecto la sanción y, de manera subsidiaria, se module la misma, rebajándola. Funda su petición en diversos motivos.

El recurrente entiende que no ha incurrido en la prohibición por la que se le ha sancionado, esto es la establecida en el artículo 55 del Código disciplinario de la RFEF.

El artículo 55 se refiere a las sanciones por tiempo determinado y dice en su párrafo tercero: “La suspensión se entenderá absoluta para toda clase de partidos ...”. En el presente caso, además, hay que tener en cuenta las normas reguladoras de Fútbol 8 temporada 2017/2018 de la Federación de Fútbol de Ceuta, cuyo artículo 19 dice que “los jugadores y oficiales que participen en campeonatos de distinta modalidad y sean sancionados por expulsión determinante de los artículos 112, 113 y 114 del Código Disciplinario de la RFEF, así como las contempladas por infracciones leves, serán cumplidas en la competición de que se trate”.

Hay que partir, en todo caso, de que la única sanción que debía cumplir es la que no había sido anulada, esto es, suspensión por un mes por menosprecio al árbitro y multa de 36 euros ( art. 117). Se trata de una sanción por tiempo determinado, por lo que le sería aplicable el artículo 55 del Código Disciplinario, relativo a la suspensión por tiempo determinado, pero también es cierto que, al tratarse de la infracción recogida en el artículo 117 se trataría de una infracción leve y, no de una grave, como afirma erróneamente el Comité de Competición en su acuerdo de imposición de la sanción.

Tal y como se refleja en el acta, dicha sanción corresponde al Atlético Jog Alevín, habiéndose impuesto la sanción recurrida en otra competición (Fútbol 11), por lo que en base a la especialidad que contemplan las citadas normas puede entenderse que no se produjo un incumplimiento de la sanción.

Señalar, asimismo, que a pesar de que este motivo fue ya alegado ante el Juez de Apelación, y de ser la norma aplicable la primera cuestión que debería haberse resuelto, no se entró en su análisis, por lo que la resolución recurrida adolece, también, de motivación insuficiente en este punto, tal y como ha alegado el recurrente ante este Tribunal.

**QUINTO.** Habiéndose de estimar el recurso por lo hasta aquí expuesto, no parece necesario entrar en el análisis de otras alegaciones expuestas por el recurrente.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

#### **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso presentado por D. XXXX, en nombre y representación del Club de Fútbol Atlético Jog (Ceuta), contra la resolución del Juez Único de Apelación de la Federación de Fútbol de Ceuta, de 9 de mayo de 2018, por la que se confirma la resolución de Competición de 20 de abril de 2018, por la que se acordó suspender al entrenador del Club Atlético Jog, D. XXXX, con cuatro meses de sanción según el artículo 104.1, por incurrir en la prohibición que recoge el artículo 55 y 56 del Código Disciplinario y a una multa accesoria de 1.200 euros según el artículo 52 del mismo.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**LA PRESIDENTA**

**EL SECRETARIO**